



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-05-2026

### Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:38 (03-05-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

Reunido el Comité de Apelación para decidir respecto de la solicitud por parte del FC Andorra de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo impuesta al citado club por resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 6 de mayo de 2026, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- Con ocasión del partido correspondiente a la trigésima octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el 1 de mayo de 2026, entre los equipos FC Andorra y Albacete Balompié, el árbitro reflejó diferentes conductas, en concreto y en especial de directivos del FC Andorra, que no es preciso ahora reproducir.

Segundo.- Con fecha 6 de mayo de 2026, a la vista de lo señalado en el acta, a la que el FC Andorra no realizó alegación alguna, no presentando tampoco prueba de ninguna clase, el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") acordó imponer al FC Andorra, en aplicación del art. 93 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, "CD") una sanción de "Multa de 1.500 euros y clausura parcial del recinto deportivo por dos partidos, concretamente de las zonas de palco y VIPs anejas, por incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos. Con los expresos apercibimientos mencionados en la resolución. La clausura parcial deberá ser cumplida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57", además de una multa accesoria de 1.500 euros en aplicación del art. 52 CD.

Tercero.- El FC Andorra, en escrito de 7 de mayo de 2026, muestra su disconformidad con la sanción y anuncia que interpondrá en plazo recurso de apelación contra la resolución del Comité de Disciplina, solicitando a este Comité de Apelación, por los motivos que indica, que se admita a trámite su solicitud y que se acuerde "con carácter urgente y cautelar, la suspensión de la ejecución de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo impuesta al FC Andorra por el CD RFEF, concretamente la clausura del palco presidencial y sus zonas VIP anejas, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra la citada resolución de suspensión cautelar de la ejecutividad inmediata de la sanción, anunciando la interposición de recurso dentro del plazo de diez días conferido en la resolución del Juez Disciplinario Único".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El FC Andorra basa, resumidamente su solicitud, en que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 28 y 8 CD y 56 de la Ley 39/2015 procede la admisión de la solicitud y que se acuerde la medida cautelar solicitada al concurrir los requisitos para su procedencia.

Segundo.- Si bien es cierto que, en ocasiones excepcionales, este Comité de Apelación concedió (parcialmente) en el pasado alguna medida como la que solicita el FC Andorra en espera de recurso, entendiéndose que, en casos especialmente complejos, podría hacerse una interpretación generosa de la normativa al respecto (v. las resoluciones de este Comité de Apelación de 29 de enero de 2021, en el expediente extraordinario nº 132-2020/21, y de 13 de marzo de 2021, en el expediente extraordinario nº 254-2020/21, con detalle normativo y argumentativo), desde hace tiempo ya no lo hace (v. solo nuestra resolución de 21 de abril de 2024) y no admitirá ahora la solicitud del FC Andorra. Aparte de que este Comité de Apelación entiende que en absoluto se dan en el presente supuesto las condiciones de excepcionalidad y complejidad que pudieran justificar la estimación de la medida, tiene, sobre todo, en cuenta la doctrina del TAD sentada en sus resoluciones (v., entre otras, las de 19 de noviembre de 2021, en el expediente nº 414/2021 TAD, de 13 de abril de 2022, en el expediente nº 79/2022 TAD, y de 14 de noviembre de 2025, en el expediente nº 245/2025 CAU TAD), que acuerdan la inadmisión de solicitudes de suspensión cautelar de la índole de la que nos ocupa, con el siguiente fundamento:

"En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, "(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)".

Así el art. 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 08-05-2026

preventiva anterior a la propia impugnación: "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado". Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión".

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### ACUERDA:

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar solicitada por el FC Andorra, quedando, naturalmente, abierta la posibilidad de que el citado club interponga ante este Comité de Apelación en el plazo normativamente establecido recurso contra la resolución del Comité de Disciplina que contiene el acuerdo de sanción que se discute.